

**Órgano:**

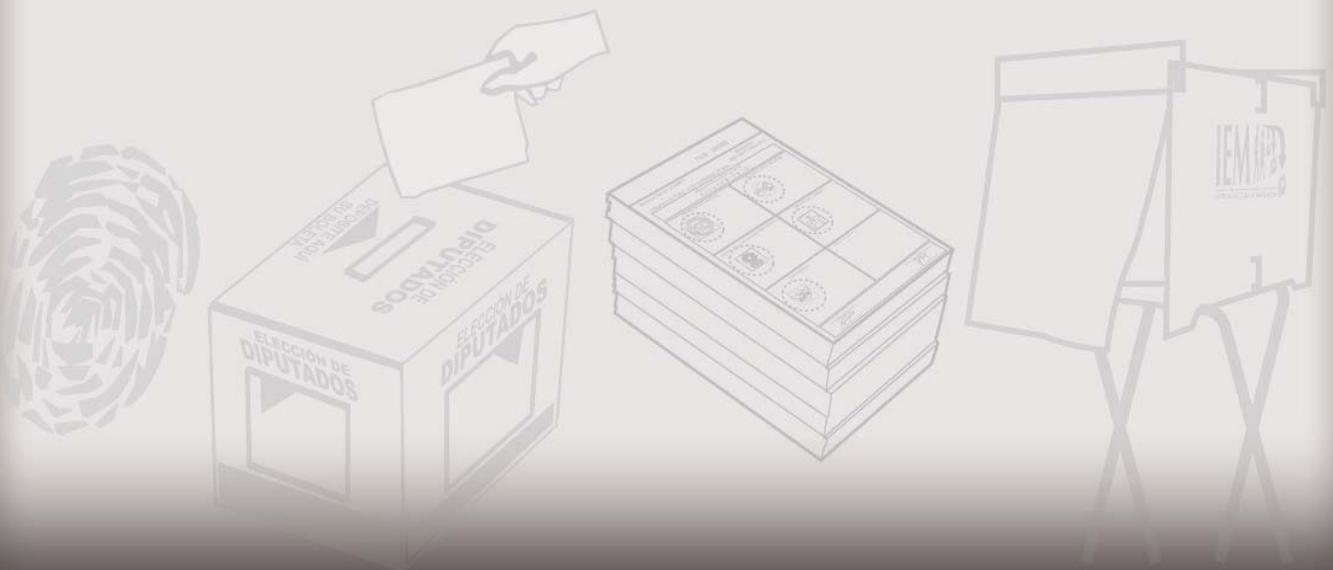
Consejo General

**Documento:**

Resolución del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O-CAPYF-29/2013, iniciado en cumplimiento al resolutivo cuarto del apartado Dictamina, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para renovar el ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012,” en relación con el resolutivo cuarto de la “Resolución IEM/R-CAPYF-025/2013, que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondiente a su candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado en común al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce”, en contra del Partido Acción Nacional.

**Fecha:**

22 de septiembre de 2014





IEM-P.A.O.-CAPyF-29/2013

**EXPEDIENTE NÚMERO IEM/P.A.O-CAPYF-29/2013**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO.**

**DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Morelia, Michoacán, a 22 de septiembre de 2014.

**V I S T O S** para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O-CAPYF-29/2013**, iniciado en cumplimiento al resolutivo cuarto del apartado Dictamina, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para renovar el ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012,” en relación con el resolutivo cuarto de la “Resolución IEM/R-CAPYF-025/2013, que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondiente a su candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado en común al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce”, en contra del Partido Acción Nacional; y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Extraordinario y de la etapa preparatoria,



así mismo emitió el acuerdo de aprobación de la Convocatoria para la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Sin embargo, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado bajo el número **ST-JRC-02/2012**, se fijó como fecha para la celebración de la jornada electoral relativa a la elección extraordinaria, el primero de julio del dos mil doce.

**SEGUNDO.** Que en términos de los artículos 51 y 154 del Código Electoral del Estado de Michoacán, (vigente en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce) los períodos de campaña para la elección extraordinaria en el Municipio de Morelia, Michoacán, fueron las siguientes:

Cargo	Período de campaña		Duración
Ayuntamiento	13 de mayo de 2012	27 de junio de 2012	46 días

**TERCERO.** Con fecha doce de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo **CG-41/2012**, sobre la solicitud de registro de la planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.

**CUARTO.** Que conforme a lo señalado en el artículo 51-A, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado en concordancia con los numerales 149 y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vigentes en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, el día dieciséis de noviembre de ese mismo año el Partido Acción Nacional, presentó Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para Campañas del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

**QUINTO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización publicado el dieciséis de mayo de dos mil once, esta autoridad administrativa electoral cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.

**SEXTO.** Que en Sesión Ordinaria celebrada el día veintidós de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para renovar el ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012” así como la “Resolución IEM/R-CAPYF-025/2013, que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondiente a su candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado en común al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce”. En los cuales se ordenó la instauración del presente procedimiento al señalar en su orden lo siguiente:

*“...CUARTO. De conformidad con los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis V/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES*

*POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se ordena la instauración de un **procedimiento administrativo oficioso** que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento debidamente establecidas y descritas en los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, con la finalidad de conocer la posible vulneración del artículo 128 del Reglamento de Fiscalización y los posibles movimientos de las cuentas bancarias 7059843-0101, 7060346-0111 y 7060346-0117 de la institución financiera Banco del Bajío, S.A., toda vez que al no existir constancia de su cancelación, resulta necesario investigar sobre el periodo de vigencia y demás movimientos que pudieran haber tenido. Así mismo y respecto a la cuenta bancaria 7060346-0111, conocer para qué efectos fue utilizada por parte del ente político...”.*

*“...**CUARTO.** Se hace necesario que esta autoridad fiscalizadora de inicio al Procedimiento Administrativo Oficioso en contra del Partido Acción Nacional en la forma y términos que se determinan en el considerando CUARTO de la presente resolución...”.*

**SÉPTIMO.** Que con fecha treinta de noviembre de dos mil doce, se publicó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en el Periódico Oficial del Estado, en cuyos artículos transitorios Segundo y Cuarto, se asentó lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.*



**ARTÍCULO CUARTO.-** *Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto...*

**OCTAVO.** Que a fin de dar cumplimiento a dicho considerando transitorio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 152, fracción IX, y 158 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización que entraría en funciones a partir del diez de abril de dos mil trece hasta la conclusión de los asuntos que aún estuvieran en trámite de dictamen o resolución correspondiente a la fiscalización de los recursos que para actividades específicas, ordinarias, campaña y precampaña recibieron los partidos políticos hasta el año dos mil doce, antes de la entrada en vigor (treinta y uno de diciembre de dos mil trece) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**NOVENO.** Que en virtud de que el Dictamen Consolidado y la Resolución conforme a los cuales se ordenó el inicio del presente Procedimiento Administrativo Oficioso, tuvieron su fundamento legal en el Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, por tanto será dicha norma sustantiva la base para la instrumentación de la presente resolución y procedimentalmente se aplicarán los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán publicado el dieciséis de mayo de dos mil once; asimismo con fundamento en el Acuerdo número **CG-07/2013**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, será esta Comisión la autoridad competente para tramitar, substanciar y resolver el presente asunto.



**DÉCIMO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO.** Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil trece, ésta Comisión Temporal dictó auto mediante el cual se dio inicio al Procedimiento Oficioso en contra del Partido Acción Nacional registrándose bajo el número **IEM/P.A.O.-CAPyF-29/2013**, en el cual, a su vez en base a su objeto se ordenó glosar diversas constancias necesarias para la instrumentación del procedimiento.

**DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO.** Con fecha diez de diciembre de dos mil trece, se notificó y emplazó al Partido Acción Nacional, la instauración del Procedimiento Administrativo Oficioso en su contra, corriéndole traslado con copia certificada de la documentación correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, se tuvo por precluído el derecho del Partido Acción Nacional para manifestar lo que a sus intereses correspondía en atención a que no dio contestación al mismo dentro del plazo que para tal efecto le fue concedido.

**DÉCIMO TERCERO. DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y AMPLIACIÓN RESPECTIVA.**

I. Mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil catorce, se ordenó la práctica de la diligencia siguiente:

No.	Oficio	Dirigido	Solicitud
1	IEM-CAPyF/003/2014	C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto	Con respecto a la cuenta bancaria número <b>70603460111</b> de Banco del Bajío S.A., Institución de Banca Múltiple  A efecto de que remitiera: <ul style="list-style-type: none"><li>• Contrato de apertura de crédito.</li></ul>

No.	Oficio	Dirigido	Solicitud
		Federal Electoral.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Estados de cuenta bancarios generados desde su apertura hasta la fecha de su cancelación.</li> <li>La documentación que acredite la cancelación de las cuenta.</li> </ul> <p>En relación con la cuenta bancaria número <b>70598430101</b> de Banco del Bajío S.A., Institución de Banca Múltiple</p> <p>Se solicitó proporcionara:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Estados de cuenta bancarios comprendidos del mes de junio de dos mil doce, a la fecha de su cancelación.</li> <li>La documentación que acredite la cancelación de la cuenta.</li> </ul>

En términos del proveído de fecha siete de abril de dos mil catorce, se ordenó la práctica de las diligencias siguientes:

No.	Oficio	Dirigido	Solicitud
1	IEM-CAPyF/043/2014	C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral.	<p>Con respecto a la cuenta bancaria número <b>70603460111</b> de Banco del Bajío S.A., Institución de Banca Múltiple, se solicitó proporcionara:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Estados de cuenta bancarios comprendidos del mes de septiembre de dos mil once al mes de mayo de dos mil doce.</li> </ul>
2	IEM-CAPyF/044/2014	Lic. Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del Partido Acción Nacional.	<p>Informara el motivo de la apertura y recursos que se manejaron en la cuenta bancaria número <b>70603460111</b> de Banco del Bajío S.A., Institución de Banca Múltiple.</p>



En cumplimiento al auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, se libró el oficio siguiente:

No.	Oficio	Dirigido	Solicitud
1	IEM-CAPyF/054/2014	Lic. Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	Informara si el Partido Acción Nacional reportó y registro en su contabilidad (campaña extraordinaria y/o gasto ordinario del año 2012) las erogaciones, comisiones bancarias, I.V.A. por comisiones e intereses netos devengados, vinculados a la cuenta bancaria número <b>70598430101</b> del Banco del Bajío S.A. Institución de Banca Múltiple, (comprendidos del periodo del veintiocho de junio al treinta y uno de julio de dos mil doce) detectados en los estados de cuenta bancarios remitidos por la Comisión Bancaria y de Valores por conducto del Instituto Nacional Electoral.

**II. RECEPCIÓN DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.** Por auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio número UF-DG/1477/14, de fecha tres de marzo de dos mil catorce, recibido con fecha seis del mes y año citados, signado por el Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral.

Mediante proveído de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización tuvo por recibido el oficio número UF-DG/0439/14, de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, recibido el día dos de mayo del año en curso, signado por el Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director



General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Por auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, se tuvo por precluído el derecho al Partido Acción Nacional para contestar el requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio número IEM-CAPyF/044/2014, de fecha siete de abril de dos mil catorce.

Finalmente por auto de fecha cinco de junio de dos mil catorce se tuvo por recibido el oficio número IEM/UF/87/2014, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, recibido el cuatro de junio del año en curso, signado por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se remitió la información solicitada por diverso oficio clave IEM-CAPyF/054/2014.

**III. DE LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN.** Mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce se decretó la ampliación del periodo de investigación, a efecto de que se desahogara la diligencia consistente en la solicitud realizada al Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Titular de la Unidad de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral, mediante oficio número IEM-CAPyF/003/2014, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce.

**DÉCIMO SEXTO. ALEGATOS.** Con fundamento en el numeral 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, al haberse agotado el desahogado de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, mediante proveído de fecha catorce de julio de dos mil catorce se ordenó poner los autos a la vista del Partido Acción Nacional, a efecto, de que manifestara lo que a su interés correspondiera. Notificación que les fue realizada con fecha diecisiete del mes y año citados.

Mediante proveído de fecha veinticinco de julio del año en curso, se tuvo al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, por formulando los siguientes alegatos:

*“...**Primero.**- A nombre del instituto político que represento me permito señalar que con respecto a las irregularidades objeto del procedimiento que se instruye por esa autoridad, debe tomarse en consideración al momento de emitir la resolución respectiva lo siguiente:*

*a) Con relación a la cuenta bancaria número 70598430101 del Banco del Bajío S.A. utilizada para la campaña extraordinaria del candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, que fue debidamente reportada ante la autoridad fiscalizadora, y no obstante que su cancelación se realizó en forma extemporánea ello se debió a que se encontraban pagos pendientes vinculados con proveedores de servicios por lo que una vez efectuados éstos se realizó la cancelación, además solicito se tome en consideración que los movimientos que se realizaron en la cuenta se reportaron en su totalidad en el informe de gastos de campaña que se presentó por parte del instituto político que represento, en cumplimiento a la obligación de rendición de cuentas.*

*b) Por lo que respecta a la cuenta bancaria **70603460111** del Banco de Bajío, S.A., debo informar que en la misma no se manejó ningún recurso y por tanto no se tuvieron movimientos, salvo las comisiones que se generaron por la inactividad de la misma, las cuales no se cubrieron al haber sido condonadas al momento en que se efectuó su cancelación, tal y como esa autoridad puede constatar con la información obtenida de la autoridad competente.*

*Siendo pertinente citar que su apertura se debió a un error por parte del personal operativo del instituto político que al proceso electoral ordinario dos mil once, circunstancia que baso tomando en cuenta la fecha de la apertura de la misma, en el inteligencia que dicha cuenta no se asignó a ninguno de los diversos candidatos que postuló en*



*dicho proceso el instituto que represento, no se manejaron recursos y a la fecha está cancelada...”*

**DÉCIMO SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veinticinco de julio de dos mil catorce, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración del presente proyecto de resolución a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad electoral competente para elaborar el presente proyecto de resolución y presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo segundo transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el treinta de noviembre de dos mil doce y el Acuerdo número **CG-07/2013**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión Temporal de oficio, y por tratarse de cuestión de orden público respecto de las cuales debe pronunciarse con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, en relación con la cuenta bancaria número **70603460117** de la institución de crédito Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, se actualiza la prevista en el artículo 13, párrafo segundo, inciso b), de los Lineamientos en cita, y por cuanto ve a los demás puntos objeto del

procedimiento **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

El segundo párrafo del artículo 13 de los Lineamientos en cita establecían:

**13.** La queja o denuncia, será improcedente cuando:

*“...a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del punto ocho de los presentes lineamientos;...”*

Causal que en la especie no se actualiza en atención a que, como se desprende del auto de instrumentación de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, esta autoridad derivado de la emisión del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para renovar el ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012,” y “Resolución IEM/R-CAPYF-025/2013, que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondiente a su candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado en común al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce”, contó con los indicios y pruebas suficientes para considerar la existencia de una posible vulneración a la normatividad electoral en materia de financiamiento; consecuentemente en el presente procedimiento no nos encontramos en dicha hipótesis normativa.

*“...b). Por actos o hechos imputados al mismo partido que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y,...”*

Causal que por cuanto se refiere a la cuenta bancaria número **70603460117** de la Institución de Crédito Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, se actualizó, por consiguiente, en el auto de inicio de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, se determinó que al encontrarse sustanciándose el Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O-CAPYF-15/2013, relacionado con dicha cuenta bancaria, el procedimiento que nos ocupa no sería materia del mismo.

Sin embargo, con respecto a los demás aspectos que constituyen el objeto de tramitación del asunto que nos ocupa, no se actualiza la presente causal de improcedencia, tomando en consideración que tal y como se desprende del Dictamen Consolidado y Resolución de referencia, habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, no obra constancia alguna de resolución firme, en la que se haya pronunciado respecto a la finalidad que persigue la instrumentación del presente procedimiento administrativo oficioso y que se describe en el considerando tercero de la presente resolución.

*“...c) Por la materia de los actos o hechos denunciados aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, la Comisión resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”*

Tomando en consideración que el objeto materia del presente Procedimiento Administrativo Oficioso versa sobre cuestiones relacionadas las reglas inherentes a los recursos de los Partidos Políticos en las campañas correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con

Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión Temporal es el Órgano responsable para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el instituto político en contra de quien se instrumenta el presente procedimiento no hizo valer causal alguna de improcedencia que deba ser objeto de estudio, se concluye que no se actualiza ninguna.

**TERCERO. OBJETO DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO.** Que en términos del dictamen consolidado y resolución, que se han identificado anteriormente, el objeto de la instauración del presente procedimiento administrativo lo es dilucidar posibles infracciones a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional derivado de su informe de gastos de campaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, en particular:

- a) Constatar ante la autoridad competente, si las cuentas bancarias que se identifican en el cuadro siguiente, fueron canceladas.

No.	Número de Cuenta	Institución de Crédito	Financiamiento que se manejó
1	70598430101	Banco del Bajío S.A., Institución de Banca Múltiple	Recursos de la campaña extraordinaria del candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán. (Marko Antonio Cortés Mendoza)
2	70603460111		No se informó los recursos, ni el motivo de su apertura.

- b) Conocer la existencia de posibles movimientos realizados a la cuenta bancaria número 70598430101, del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, en fecha posterior al periodo de campaña

extraordinaria (trece de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce) y hasta la cancelación correspondiente.

- c) Conocer el motivo de la apertura, los recursos manejados en la cuenta bancaria número 70603460111, de la institución crediticia Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, así como la totalidad de los movimientos realizados en la misma, cuya apertura no fue reportada a la Autoridad Fiscalizadora.

**CUARTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN.** En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, los cuales se hacen consistir en:

**I. Las constancias que la autoridad tuvo en cuenta para decretar el inicio del presente procedimiento:**

1. “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para renovar el ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012”
2. “Resolución IEM/R-CAPYF-025/2013, que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondiente a su candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado en común al cargo de

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce”

**II. Las constancias que la autoridad ordenó agregar al expediente en que se actúa en el auto por el que se dio inicio al presente procedimiento:**

**II.1. Documentales públicas, consistente en:**

1. Oficios números CAPyF/062/2013 y CAPyF/066/2013, ambos de fecha quince de mayo de dos mil trece, signados por esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y dirigidos a los representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, mediante los cuales se formularon las observaciones al informe de gastos de campaña del antes candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, el primero de ellos con anexo consistente en disco compacto que relaciona la propaganda electoral relacionada con las observaciones de monitoreo.

**II.2 Documentales privadas, consistente en:**

1. Oficio RPAN-044/2012, de fecha dos de mayo de dos mil doce, signado por los Licenciado Héctor Gómez Trujillo y Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Representante Suplente del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, Profesores Horario Ríos Granados, Alonso Rangel Reguera y Licenciado Santiago Sánchez Bautista, Presidente del Comité de Dirección Estatal en Michoacán del Partido Nueva Alianza y Representante Propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral, respectivamente, mediante el cual solicitaron de manera conjunta el

registro de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en la elección extraordinaria dos mil doce.

2. Oficio número RPAN-114/2012, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual presentó el informe de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral extraordinaria dos mil doce para la integración del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
3. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del partido político (IRCA) que presentó el Partido Acción Nacional respecto del candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, correspondiente a la Elección Extraordinaria del Municipio de Morelia, Michoacán.
4. Modificación al Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del partido político (IRCA) que presentó el Partido Acción Nacional respecto del candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, correspondiente a la elección extraordinaria del municipio de Morelia, Michoacán.
5. Informe consolidado sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del partido político (IRCA) que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza por conducto del primero de los institutos políticos citados respecto del candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, correspondiente a la elección extraordinaria del municipio de Morelia, Michoacán.
6. Modificación al informe consolidado sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del partido político (IRCA) que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza por conducto del primero de los institutos políticos citados respecto



del candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, correspondiente a la elección extraordinaria del municipio de Morelia, Michoacán.

7. Oficio número NAFIN/068/12, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, signado por la ciudadana Ma. de los Ángeles Anders Padilla, Coordinadora de Finanzas del Partido Nueva Alianza, mediante el cual presenta el informe de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral extraordinario para la integración del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
8. Informe consolidado sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del partido político (IRCA) que presentó el Partido Nueva Alianza respecto del candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, correspondiente a la Elección Extraordinaria del Municipio de Morelia, Michoacán.
9. Oficio número RPAN-010/2013, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, signado por el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual da contestación a las observaciones realizadas al informe de gastos de campaña del entonces candidato Marko Antonio Cortés Mendoza.
10. Contrato multicuenta número 70598430101, celebrado entre el Partido Acción Nacional y la Institución de Crédito Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, de fecha uno de marzo de dos mil doce.
11. Copia fotostática de la impresión y consulta de movimientos de la página Banjionet.
12. Oficio número RPAN-11, de fecha once de junio de dos mil trece signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante

Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en alcance al oficio RPAN-010/2013.

13. Oficio número NAFIN/083/2013, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece signado la ciudadana Ma. de los Ángeles Anders Padilla, Coordinadora de Finanzas del Partido Nueva Alianza, mediante el cual da contestación a las observaciones realizadas al informe de gastos de campaña del antes candidato Marko Antonio Cortés Mendoza.
14. Escrito de fecha siete de agosto de dos mil doce, signado por la Contadora Pública Amalia Inés Alvarado García y el Licenciado Héctor Gómez Trujillo, responsable del Departamento de Fiscalización de Campañas y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, respectivamente, dirigido al Banco del Bajío, S.A., mediante el cual solicitan la cancelación de las cuentas bancarias maestras números 7059843-0101, 7060346-0111 y 7060346-0117.
15. Copia fotostática del estado de cuenta correspondiente a la cuenta bancaria número 70598430101, de la institución de crédito Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, correspondiente al mes de junio de dos mil doce.
16. Copias fotostáticas de los estados de cuenta derivados de la cuenta bancaria número 70603460117, de la institución de crédito Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, correspondientes a los meses de junio y julio de dos mil doce.

### **III. Las diligencias, constancias y actuaciones ordenadas y realizadas por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en el periodo de investigación y ampliación del mismo.**

**III.1.** Solicitud realizada al Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos del antes Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio número IEM-CAPyF/003/2014, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, a efecto de que, por su conducto, requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la documentación siguiente:

No.	Cuenta bancaria	Institución bancaria	Documentación	Periodo
1	70603460111	Banco del Bajío S.A., Institución de Banca Múltiple	1. Contrato de apertura.	
			2. Estados de cuenta bancarios	Apertura hasta su cancelación
			3. Documento que acredite su cancelación	
2	70598430101		1. Estados de cuenta bancarios	Junio de 2012 hasta su cancelación
			2. Documento que acredite su cancelación	

Diligencia que se desahogó en términos del oficio número UF-DG/1477/14, de fecha tres de marzo de dos mil catorce, presentado ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el día seis del mes y año citado anteriormente, signado por el Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral, al cual se adjuntó:

- a) Oficio número 220-1/1441/2014, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, signado por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el cual remite la información solicitada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral, mediante oficio número UF-DG/1082/2014.
- b) Copia fotostática del oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, signado por el ciudadano Alberto Martínez Flores, Gerente Ejecutivo de Cumplimiento Normativo del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, dirigido a la Comisión Nacional

Bancaria y de Valores, al que adjunta copias fotostáticas de las siguientes constancias:

- Escrito de fecha siete de agosto de dos mil doce, recibido en el Banco del Bajío, S.A., Sucursal Camelinas el once de septiembre de dos mil doce, signado por la Contadora Pública Amalia Inés Alvarado García y Licenciado Héctor Gómez Trujillo, Responsable del Departamento de Fiscalización de Campañas y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dirigido al Banco del Bajío, S.A., mediante el cual solicitan la cancelación de las cuentas bancarias número 7059843-0101, 7060346-0111 y 7060346-0117, presentado ante la sucursal camelinas de la citada institución bancaria el día once de septiembre de dos mil doce.

Con respecto a la cuenta bancaria número **70603460111**:

- Contrato multicuenta número 7060346, RECA: 0314-436-001870/10-13215-0811, signado el día trece de septiembre de dos mil once.
- Estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil doce.

Con respecto a la cuenta bancaria número **70598430101**:

- Estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil doce.

**III.2.** Solicitud realizada al Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio número IEM-CAPyF/043/2014, de fecha siete de abril de dos mil catorce, a efecto de que, por su conducto, requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que remitiera los estados de cuenta bancarios generados en la cuenta número 70603460111, del Banco del Bajío, S.A.,



Institución de Banca Múltiple, del periodo comprendido del mes de septiembre de dos mil once a mayo de dos mil doce.

Diligencia que se desahogó mediante auto de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, en el cual se tuvo por recibido el oficio número UF-DG/0439/14, de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, recibido en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha dos de mayo del año en curso, signado por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristianas Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la documentación consistente en:

- a) Oficio número 220-1/2499/2014, de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, signado por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el cual remite la información solicitada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número INE-UF-DG/080/2014.
- b) Copia fotostática del oficio de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, signado por el ciudadano Alberto Martínez Flores, Gerente Ejecutivo de Cumplimiento Normativo del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- c) Estados de cuenta bancarios generados en la cuenta bancaria número **70606460111**, del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre del Partido Acción Nacional, del periodo comprendido de septiembre de dos mil once a mayo de dos mil doce.

**III.3.** Requerimiento realizado al Partido Acción Nacional mediante oficio número IEM-CAPyF/044/2014, de fecha siete de abril de dos mil catorce, a efecto de que informara el motivo de la apertura y recursos que se manejaron en la cuenta bancaria 70603460111, del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple.



Diligencia respecto de la cual por proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, se tuvo al Partido Acción Nacional por precluído su derecho para dar contestación, toda vez que vencido el plazo de que dispuso para ello, no dio contestación al requerimiento.

**III.4.** Solicitud realizada al Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio número IEM-CAPyF/054/2014, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Requerimiento desahogado mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil catorce, en términos del oficio número IEM/UF/87/2014, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, por el cual el Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán informó que el Partido Acción Nacional reportó y registró en su contabilidad de campaña extraordinaria del año dos mil doce, las erogaciones, comisiones bancarias, I.V.A. por comisiones e intereses netos devengados y vinculados a la cuenta número 70598430101, aperturada en la Institución de Crédito Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, anexando la documentación consistente en:

- ✓ Póliza de egresos número 28 de fecha veinte de junio de dos mil doce.
- ✓ Copia fotostática del aviso de cargo e imagen de cheque devuelto (cheque 12, de fecha veinte de junio de dos mil doce, por la cantidad de \$11,250.00 (once mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), expedido a favor de Geusa de Occidente, S.A. de C.V.
- ✓ Póliza de egresos número 31 de fecha veinticinco de junio de dos mil doce.
- ✓ Póliza cheque número 15 y póliza con copia fotostática inserta del cheque número 15 de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, expedido a favor de la ciudadana Amalia Inés Alvarado García.
- ✓ Ticket de consumo con folio consecutivo 245474, de fecha uno de julio de dos mil doce, por la cantidad de \$192.00 (ciento noventa y

dos pesos 00/100 M.N.), expedido por el proveedor Orlando de la Rocha Sandoval.

- ✓ Nota de consumo folio 0154029121774, de fecha veinticinco de junio de dos mil once, por la cantidad de \$175.00 (ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), expedida por Premium Restaurant Brands, S. de R.L. de C.V.
- ✓ Factura número 2830, de fecha doce de junio de dos mil doce, expedida por Mario Peña Pérez, por la cantidad de \$135.00 (ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- ✓ Factura número 0232, de fecha trece de junio de dos mil doce, expedida por Angélica Santoyo Rangel, por la cantidad de \$142.00 (ciento cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- ✓ Nota de venta número 153115, de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, expedida por Rosa Herlinda Ochoa Zazueta, por la cantidad de \$202.00 (doscientos dos pesos 00/100 M.N.).
- ✓ Notas de ventas números 5050 y 5047, de fechas veintiocho y veintisiete de mayo de dos mil doce, por las cantidades de \$52.00 (cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) y \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), respectivamente, expedidas por Hugo Alejandro Vázquez Ramos.
- ✓ Factura expedida con fecha veintidós de mayo de dos mil doce, por el proveedor Office Depot, de México, S.A. de C.V., por la cantidad de \$425.12 (Cuatrocientos veinticinco pesos 12/100 M.N.).
- ✓ Facturas números 28456 y 28390, de fechas dos de junio y dieciocho de mayo de dos mil doce, por la cantidad de \$130.00 (ciento treinta pesos 00/100 M.N.) y \$105.00 (ciento cinco pesos 00/100 M.N.), respectivamente, expedidas por Hugo Alejandro Vázquez Ramos.
- ✓ Póliza de egresos número 32, de fecha treinta de junio de dos mil doce, por la cantidad de \$585.10 (Quinientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.).
- ✓ Página 2 del estado bancario de la cuenta maestra número 70598430101, correspondiente al mes de junio de dos mil doce.

- ✓ Póliza de egreso número 5, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, por la cantidad de \$417.60 (cuatrocientos diecisiete pesos 60/100 M.N.).
- ✓ Página uno de estado de cuenta ilegible.
- ✓ Póliza de Ingresos número 5, de fecha treinta de junio de dos mil doce, por la cantidad de 0.09 (nueve centavos).
- ✓ Página 2 del estado bancario de la cuenta maestra número 70598430101, correspondiente al mes de junio de dos mil doce.
- ✓ Póliza de ingresos número 3 de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, por la cantidad de 0.01 (un centavo).
- ✓ Página uno de estado de cuenta ilegible.

Medios de prueba que en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 21, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, serán valorados en su conjunto en el considerando sexto, relativo al estudio de fondo del presente asunto.

**QUINTO. PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.** Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que corresponda al partido político, derivadas de las irregularidades acreditadas con motivo de la instrumentación del presente procedimiento administrativo oficioso, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, que rigió durante la campaña del Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, la cual contempla los lineamientos de la

atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el **Código Electoral del Estado** de Michoacán preveía las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; en sus artículos 279 y 280, los cuales expresamente señalan:

*“...Artículo 279.- “Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal...”*

*“...Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código...”*

Al respecto el **Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán** vigente en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, disponía:

*“...Artículo 167.- El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

*Serán aplicables los siguientes criterios:*

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme...”*

*“...Artículo 168.-“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la



ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Así también, las sanciones que se impongan al ente político en contra del cual se instrumenta el presente procedimiento lo será aplicando el precepto 279, fracción I, del Código Electoral de Michoacán, vigente durante el Proceso Electoral Extraordinario del año dos mil doce, tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> éste *“...se abrogó de conformidad con el Decreto número veintiuno, emitido por el Congreso de esa entidad federativa, el treinta de noviembre de dos mil doce. Empero, el artículo segundo transitorio del propio Decreto, dispone que los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del nuevo ordenamiento electoral se estuvieran desarrollando o substanciando por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarían en su trámite hasta ser concluidos conforme a la normatividad vigente al iniciarlos”*.

Especificando contundentemente que *“tales circunstancias llevan a considerar, que si bien el precepto tildado de inconstitucional fue abrogado, éste produce efectos en el caso concreto y por tanto subsiste la materia de estudio planteada por el actor”*.

Es decir, si bien tal ordenamiento fue abrogado en noviembre del año dos mil doce, las sanciones que con base en éste se impongan por infracciones cometidas durante su vigencia, son penas legalmente impuestas, dado que derivarían de procedimientos administrativos a los que refiere el artículo segundo transitorio del anterior Código Electoral.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el

---

<sup>1</sup> Sentencia número SUP-JRC-133/2013.

Dictamen, **son de carácter sustancial o formal**, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia,<sup>2</sup> que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

*(..) Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.*

*Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias...*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;

<sup>2</sup> Expediente SUP-RAP-62/2005.

<sup>3</sup> Expediente SUP-RAP-85/2006.

- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

---

<sup>4</sup> Expediente SUP-RAP-51/2004.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

**“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.-** *De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.*

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que, en su caso, deberán corresponder al Partido Acción Nacional, derivado de las irregularidades acreditadas dentro del presente procedimiento administrativo oficioso, que a su vez se vincula con su informe de gastos de campaña del antes candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado en común con el Partido Nueva Alianza al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** Tomando en consideración el objeto de la instauración del presente Procedimiento Administrativo Oficioso que se citó en el considerando tercero, es factible determinar por una parte que del acervo probatorio se cuentan con elementos acorde con los cuales puede determinarse la existencia de infracciones a la legislación electoral en materia de financiamiento, que se vincula con el informe de gastos de campaña del antes candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, que en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, fuera postulado en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

En consecuencia, y a efecto de analizar en lo particular cada uno de los puntos que fueron objeto del procedimiento que nos ocupa, y determinar respecto de cuales de éstos se contaron con elementos que constituyen la comisión de una infracción en materia de financiamiento, por razón de método, el presente considerando se desarrollará en dos apartados, intitulados:

- I. **Estudio de las faltas formales.**
- II. **Estudio de la falta sustancial.**

**I. ESTUDIO DE LAS FALTAS FORMALES.** En este apartado se desarrollarán las faltas cuya naturaleza se considera formal, y que se relacionan con la **cancelación extemporánea de la cuenta bancaria número 70598430101, de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple<sup>5</sup> y los movimientos en la cuenta bancaria fuera de los plazos establecidos en los artículos 128 y 131 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.**

Como se infiere del auto de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, en relación con el considerando tercero de la presente resolución, el objeto del presente procedimiento lo es constatar ante la autoridad competente la

---

<sup>5</sup> Aperturada por el Partido Acción Nacional para el manejo de los recursos de la campaña del antes candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.

cancelación de la cuenta bancaria número **70598430101**, del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, así como conocer la existencia de posibles movimientos realizados en fecha posterior al periodo de campaña extraordinaria -trece de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce- hasta su cancelación.

En efecto, a fojas 51 del Dictamen Consolidado y 24 de la Resolución, en su orden, expresamente se concluyó:

*“...En consecuencia de lo anterior y en base al artículo 6 de los lineamientos para el trámite y sustanciación de quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos; esta Autoridad Electoral, considera necesario la instauración de **un procedimiento oficioso**, a efecto de constatar con la autoridad competente, si las cuentas bancarias 7059843-0101, 7060346-0111 y 7060346-0117 de la institución financiera Banco del Bajío, S.A., fueron canceladas, toda vez que al no existir constancia de su cancelación, resulta necesario investigar sobre el periodo de vigencia y demás movimientos que pudieran haber tenido. Así mismo y respecto a la cuenta bancaria 7060346-0111, conocer para qué efectos fue utilizada por parte del ente político....”*

**“...CUARTO. PROCEDIMIENTO OFICIOSO.**

(...)

*“...Bajo este tenor, y al no tener certeza de los movimientos realizados durante el mes de agosto de 2012 dos mil doce y en su caso, posteriores a dicha fecha en la cuenta bancaria numero 7059843-0101 de la Institución financiera Banco del Bajío, S.A., en la cual se manejaron los recursos de la campaña extraordinaria del entonces candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2012 dos mil doce, y para estar en condiciones de atender debidamente la referida infracción, con fundamento en lo*

*dispuesto por el artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos se hace necesario la instauración de un procedimiento administrativo oficioso.*

Determinación que tuvo como origen la observación que al informe de campaña del antes candidato Marko Antonio Cortés Mendoza se realizó por la Autoridad Fiscalizadora mediante oficio número CAPyF/062/2013, de fecha quince de mayo de dos mil trece, en los términos siguientes:

***“...3.- Justificación y cancelación de cuentas bancarias.***

*Con fundamento en el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del estado de Michoacán y 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en el proceso electoral extraordinario para el ayuntamiento de Morelia Michoacán del año dos mil doce, se detectó que con fecha 11 once de septiembre de 2012 dos mil doce, el partido presentó ante la Institución financiera Banco del Bajío, S.A, oficio de cancelación de las cuentas bancarias **7059843-0101, 70603460111 y 7060346-0117** del cual se desprende lo siguiente:*

**a)** *respecto a la cuenta bancaria número **7059843-0101** de la institución financiera Banco del Bajío, S.A., se advierte que si bien es cierto se presentó la petición de cancelación de la citada cuenta, también lo es que no se presentó la respuesta de la referida entidad crediticia que acredite la cancelación de la cuenta.*

*Por lo anterior, se solicita al partido político presente la documentación con la cual acredite que la multireferida cuenta bancaria ha sido debidamente cancelada.*

**b)** *por lo que respecta a la cuenta número **70603460111** de la institución financiera Banco del Bajío, S.A, es preciso señalar que de la documentación presentada por el partido no se desprende que se haya*

*utilizado para la campaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza.*

*Por lo anterior, se solicita al partido político que aclare el motivo por el que solicitó la cancelación de dicha cuenta bancaria, y en caso de que hubiese sido utilizada para el manejo de recursos de la multitudada campaña, presente la documentación comprobatoria correspondiente.*

*c) referente a la cuenta bancaria número **7060346-0117** de la institución financiera Banco del Bajío, S.A, esta autoridad fiscalizadora detectó que dicha cuenta también fue utilizada para la campaña de la entonces candidata a gobernadora postulada en común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once, misma que en su momento no fue cancelada.*

*Derivado de lo antes mencionado, se le solicita aclaré (sic) el motivo del porque continuó utilizando la referida cuenta y presente en su caso, la documentación que acredite que dicha cuenta fue debidamente cancelada...”*

Observación a la que el Partido Acción Nacional mediante oficio número RPAN-010/2013, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación, en los términos siguientes:

*“3. Justificación y cancelación de cuentas bancarias*

*La cuenta 7060346-00117, esta se cancela junto con la concentradora y la de campaña extraordinaria, porque al hacer compulsas con el banco al presentar la cancelación de todas las cuentas de las campañas ordinarias por un error involuntario esta no se incluyó (sic).”*

Asimismo, mediante oficio número RPAN-11, de fecha once de junio de dos mil trece, en alcance al oficio citado en el párrafo que antecede, manifestó lo que se precisa a continuación:



*“1. Justificación y cancelación de cuentas bancarias*

*Se presenta impresión de pantalla, para consultar saldos bancarios del Partido acción Nacional en la página web del Banco del Bajío, donde se muestran las cuentas activas al día de hoy.*

*2.- Aclaración de cuenta*

*La cuenta número **7060346-0177** (sic) es la cuenta concentradora del Partido a nivel Estatal.*

*La cuenta **7060346-0016** (sic) a la que hacen referencia, esa fue utilizada en la campaña a gobernador por parte de nuestra candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, no en la campaña extraordinaria de Morelia de nuestro candidato Marko Antonio Cortés Mendoza.”*

Analizados los argumentos del Partido Acción Nacional y la documentación presentada por dicho ente, a fojas 50 y 51 del Dictamen Consolidado vinculado al presente expediente se determinó que no eran suficientes para subsanar la observación realizada, en atención a que por cuanto ve a la cuenta bancaria número **70598430101**, del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, el documento que exhibió (foja 339 de autos) consistente en una impresión de la página del portal electrónico del Banco del Bajío, de consulta de movimientos al diez de junio de dos mil trece, en la que se advertían únicamente los números de cuenta 2204980-Maestra-1-gpo-PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y 6269120-Maestra-1-PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, no resultó idóneo para acreditar la cancelación de la cuenta materia de observación al no advertirse de su contenido registro alguno que acreditara de manera fehaciente la cancelación de dicha cuenta bancaria. En igual sentido la solicitud signada por la Contadora Pública Amalia Inés Alvarado García y Héctor Gómez Trujillo, Responsable del Departamento de Fiscalización de Campañas y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, respectivamente, de fecha siete de agosto de dos mil doce, dirigido al Banco del Bajío, S.A., mediante el cual solicitaron, entre otras, la

cancelación de la cuenta bancaria número **70598430101**, de la Institución financiera Banco del Bajío, S.A., (foja 346 de autos) tampoco resultó idóneo en virtud de que éste no fue acompañado, en su caso, por la respuesta de la institución financiera, por tanto no resultaron suficientes para acreditar la cancelación respectiva.

La falta de certeza respecto de la cancelación de la cuenta bancaria, sustentó que se ordenara el inicio del presente Procedimiento Administrativo Oficioso a efecto de que esta autoridad constatará con la autoridad competente la cancelación de la cuenta bancaria, en cumplimiento a lo establecido en la parte final del artículo 128 del antes Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>6</sup> así como conocer la totalidad de los movimientos que en fecha posterior al periodo de campaña extraordinaria (trece de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce) y hasta su cancelación se registraron en dicha cuenta.

Por tanto, con la finalidad de acreditar las irregularidades atribuidas al Partido Acción Nacional, se invoca la normatividad que se relaciona con dicha falta.

**Del Código Electoral del Estado de Michoacán** (vigente en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce).

*“...Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:*

*(...)*

*XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...”*

*(...)*

---

<sup>6</sup> ...”Artículo 128.- (...) Las cuentas bancarias abiertas en campañas electorales podrán tener movimientos hasta sesenta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. (...) Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada....”

**Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán** (vigente durante el Proceso Electoral Extraordinario de dos mil doce).

*“...Artículo 14.- Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos de registro específicos expedidos por la Comisión, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que sean aplicables.*

*“...Artículo 128.- (...)*

*Las cuentas bancarias abiertas en campañas electorales podrán tener movimientos hasta **sesenta días naturales previos al inicio de las campañas** electorales y **hasta treinta días naturales posteriores** a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. **Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición.** La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente. Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada...”*

*“...Artículo 131.- Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable como a continuación se detalla:*

- a) Los gastos ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral;*
- b) Los gastos ejercidos dentro del período de tres días y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los relacionados con viáticos, pasajes o aquellos que se vinculen con gastos operativos;*
- c) **Los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral** serán los relacionados a **finiquitos**, los cuales deberán erogarse dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada;*
- d) Los relacionados a **gastos por servicios públicos** serán cubiertos hasta en dos meses **posteriores al día de la jornada electoral**; y*
- e) Todos los pasivos registrados deberán ser reportados en el informe del primer semestre y pagados a más tardar en el*

*segundo semestre del ejercicio inmediato siguiente a que concluya el proceso electoral.*

Así también, se estima conveniente invocar el contenido del Boletín NIF A-2 “Postulados Básicos” de las Normas de Información Financiera edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., que señala lo que a continuación se transcribe:

**Periodo Contable, párrafos 39, 41 y 46**

*“Los efectos derivados de las transacciones y transformaciones internas que lleva a cabo una entidad, así como de otros eventos, que la afectan económicamente, deben identificarse con un periodo convencionalmente determinado (**periodo contable**), **a fin de conocer en forma periódica la situación financiera y el resultado de las operaciones de la entidad.**”*

*“El concepto de periodo contable asume que la actividad económica de la entidad, la cual tiene una existencia continua, puede ser dividida en periodos convencionales, los cuales varían en extensión, para presentar la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en el capital o patrimonio contable y los cambios en su situación financiera, incluyendo operaciones, que si bien no han concluido totalmente, ya han afectado económicamente a la entidad.”*

*“La devengación contable en cada periodo contable advierte tres situaciones:*

- a) **Reconocimiento de activos y pasivos** en espera de que se devenguen sus ingresos, costos o gastos relativos para su adecuado enfrentamiento en resultados;*
- b) **Reconocimiento en resultados de ingresos y gastos** (costos) devengados, aun cuando no se hubieran cobrado o pagado (realizado) todavía; y*
- c) **Reconocimiento de entradas y salidas de efectivo** con su reconocimiento directo en resultados”.*

Finalmente es pertinente referenciar que en el Calendario para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral se estableció:

- Que el periodo de campaña para la renovación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, estuvo comprendido del trece de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce.
- Que la jornada electoral en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce se celebraría el primero de julio de dos mil doce.

De una interpretación sistemática de la anterior normatividad electoral se desprende la obligación de los partidos políticos como entidades de interés público, de cumplir con la normatividad aprobada por la autoridad electoral para regir las diferentes etapas del proceso electoral y el proceso de fiscalización.

En forma específica por cuanto ve a las cuentas bancarias, en que se manejan los recursos con que operan los partidos políticos se establecen las obligaciones siguientes:

- Aperturar en el Estado una cuenta por cada actividad desarrollada por el instituto político, en las que se incluye la relativa a la obtención del voto de cada una de las campañas.
- Informar a esta Autoridad de su apertura a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.
- Manejarse en forma mancomunada por quien designe el órgano directivo estatal de los partidos y acorde a sus estatutos.

Asimismo, en cuanto al **manejo de cuentas bancarias** de campaña, la Autoridad Electoral en uso de sus facultades reglamentarias estableció un periodo contable al que se ajustaría su manejo, así como diversas formalidades, que deben observar los institutos políticos, acorde a las reglas siguientes:

- Podrán tener movimientos hasta **sesenta** días naturales **previos** al inicio de las campañas electorales y hasta **treinta** días naturales **posteriores** a su conclusión.
- Su apertura y **cancelación** deberán realizarse dentro de dichos límites.
- ✓ Si un partido lo desea, podrá **solicitar por escrito la ampliación** de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones la cual resolverá fundada y motivadamente, sobre tal petición la que deberá realizarse antes del inicio o vencimiento según sea el caso, del plazo correspondiente.
- Presentar como respaldo documental de los informes de campaña la **documentación que justifique la cancelación de la cuenta utilizada para cada una de las campañas.**
- En caso de que al finalizar las campañas quedaran remanentes, éstos deberán ser transferidos a la cuenta bancaria en la que se manejen los recursos para las actividades ordinarias.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza del gasto, se estableció **el periodo contable** siguiente:

- **Gastos operativos:** serán ejercidos dentro del período de tres días y hasta el día de la jornada electoral.
- **Los gastos relacionados a finiquitos:** serán ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral hasta dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada.
- **Los gastos por servicios públicos:** serán cubiertos hasta en dos meses posteriores al día de la jornada electoral.
- Por lo que los **demás gastos** (como propaganda) serán ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral.

En consecuencia, atendiendo al calendario que rigió para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, en concordancia a lo estipulado en el artículo 128 reglamentario, el periodo para el manejo de las cuentas bancarias relacionadas con las campañas de los candidatos postulados al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, se fijó acorde a lo siguiente:

PERIODO PARA EL MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO			
Concepto	Término fijado	Inicio/conclusión de campaña	Fecha obtenidas
Apertura	Sesenta días naturales previos al inicio de la campaña	13 de mayo de 2012	14 de marzo de 2012
Cancelación	Hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión	27 de junio de 2012	27 julio de 2012

Asimismo, en relación al concepto o naturaleza del gasto, los límites reglamentarios y excepcionales son cuantificables acorde a lo siguiente:

Concepto del Gasto	Periodo adicional de permisión	Fecha de Proceso Electoral Extraordinario 2012
Otros gastos	Los ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral	28 de junio de 2012
Viáticos, pasajes o gastos operativos	3 días antes y hasta el día de la jornada electoral	28 de junio de 2012 hasta 01 de julio de 2012
Finiquitos	Posterior a la jornada electoral y hasta 30 días posteriores a la jornada electoral	2 de julio de 2012 hasta 31 de julio de 2012
Servicios Públicos	Cubiertos hasta 2 dos meses posteriores a la jornada electoral	hasta el 31 de agosto de 2012

En el caso concreto, se actualiza una vulneración a los artículos 128 y 131 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la **cancelación extemporánea de la cuenta bancaria número 70598430101, del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple<sup>7</sup> y la existencia de movimientos fuera del plazo establecido en los dispositivos reglamentarios antes citados.**

<sup>7</sup> Que corresponde a la cuenta bancaria que el Partido Acción Nacional abrió para el manejo de los recursos de la campaña de la antes candidato Marko Antonio Cortés Mendoza postulado en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.

En efecto aunado a las determinaciones contenidas en el Dictamen Consolidado y Resolución que dieron origen al presente procedimiento, tomando en cuenta que el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se encuentra sujeto al principio inquisitivo, lo cual conlleva a que la autoridad sustanciadora tenga la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes, para allegarse de la información que le permita verificar la certeza de los indicios; en ese tenor, se hizo necesario librar los siguientes oficios:

1. Oficio número IEM-CAPyF/003/2014, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, dirigido al Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que en cumplimiento al “Convenio de Coordinación para el Apoyo y Colaboración en el Intercambio de Información sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos, que celebran por una parte, el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán”; por su conducto, se requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la documentación que permitiera constatar la cancelación de la cuenta y los movimientos realizados en la misma en fecha posterior al veintiocho de junio de dos mil doce y hasta su cancelación.

Solicitud que fue atendida mediante oficio número UF-DG/1477/14, de fecha tres de marzo de dos mil catorce, presentado ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el día seis del mes y año citado anteriormente, signado por el Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral, (foja 382 de autos) al cual se adjuntó:

- a) Oficio número 220-1/1441/2014, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, signado por el Director General Adjunto de Atención de Requerimientos Especiales.

b) Copia fotostática del oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, signado por el ciudadano Alberto Martínez Flores, Gerente Ejecutivo de Cumplimiento Normativo del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, (foja 384 de autos) al que adjuntó, entre otros documentos, copias fotostáticas de las siguientes constancias:

- Escrito de fecha siete de agosto de dos mil doce, signado por la Contadora Pública Amalia Inés Alvarado García y Licenciado Héctor Gómez Trujillo, Responsable del Departamento de Fiscalización de Campañas y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dirigido al Banco del Bajío, S.A., mediante el cual solicitan la cancelación de las cuentas bancarias número 7059843-0101, 7060346-0111 y 7060346-0117, presentado ante la sucursal camelinas de la citada institución bancaria el día once de septiembre de dos mil doce. (foja 385 de autos)
  - ✓ Estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil doce de la cuenta bancaria **70598430101**, del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple. (fojas 422 a 524 de autos).
2. Oficio número IEM-CAPyF/054/2014, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, dirigido al Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó y registro en su contabilidad (campaña extraordinaria y/o gasto ordinario del 2012) las erogaciones, comisiones bancarias, I.V.A por comisiones e intereses netos devengados vinculados con la cuenta bancaria número **70598430101**, del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple. (foja 607-608 de autos).

Requerimiento que se desahogó en términos del oficio número IEM/UF/87/2014, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, por el cual el Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, informó que el ente político reportó y registro en su contabilidad de campaña extraordinaria del año dos mil doce, las erogaciones, comisiones bancarias, I.V.A. por comisiones e intereses netos devengados y vinculados a la cuenta número 70598430101, aperturada en la institución de crédito Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, anexando la documentación consistente en:

- ✓ Póliza de egresos número 28 de fecha veinte de junio de dos mil doce.
- ✓ Copia fotostática del aviso de cargo e imagen de cheque devuelto (cheque 12, de fecha veinte de junio de dos mil doce, por la cantidad de \$11,250.00 (once mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), expedido a favor de Geusa de Occidente, S.A. de C.V.
- ✓ Póliza de egresos número 31 de fecha veinticinco de junio de dos mil doce.
- ✓ Póliza cheque número 15 y póliza con copia fotostática inserta del cheque número 15 de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, expedido a favor de la ciudadana Amalia Inés Alvarado García.
- ✓ Ticket de consumo con folio consecutivo 245474, de fecha uno de julio de dos mil doce, por la cantidad de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), expedido por el proveedor Orlando de la Rocha Sandoval.
- ✓ Nota de consumo folio 0154029121774, de fecha veinticinco de junio de dos mil once, por la cantidad de \$175.00 (ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), expedida por Premium Restaurant Brands, S. de R.L. de C.V.
- ✓ Factura número 2830, de fecha doce de junio de dos mil doce, expedida por Mario Peña Pérez, por la cantidad de \$135.00 (ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)



- ✓ Factura número 0232, de fecha trece de junio de dos mil doce, expedida por Angélica Santoyo Rangel, por la cantidad de \$142.00 (ciento cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- ✓ Nota de venta número 153115, de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, expedida por Rosa Herlinda Ochoa Zazueta, por la cantidad de \$202.00 (doscientos dos pesos 00/100 M.N.).
- ✓ Notas de ventas números 5050 y 5047, de fechas veintiocho y veintisiete de mayo de dos mil doce, por las cantidades de \$52.00 (cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) y \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), respectivamente, expedidas por Hugo Alejandro Vázquez Ramos.
- ✓ Factura expedida con fecha veintidós de mayo de dos mil doce, por el proveedor Office Depot, de México, S.A. de C.V., por la cantidad de \$425.12 (Cuatrocientos veinticinco pesos 12/100 M.N.).
- ✓ Facturas números 28456 y 28390, de fechas dos de junio y dieciocho de mayo de dos mil doce, por la cantidad de \$130.00 (ciento treinta pesos 00/100 M.N.) y \$105.00 (ciento cinco pesos 00/100 M.N.), respectivamente, expedidas por Hugo Alejandro Vázquez Ramos.
- ✓ Póliza de egresos número 32, de fecha treinta de junio de dos mil doce, por la cantidad de \$585.10 (Quinientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.).
- ✓ Página 2 del estado bancario de la cuenta maestra número 70598430101, correspondiente al mes de junio de dos mil doce.
- ✓ Póliza de egreso número 5, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, por la cantidad de \$417.60 (cuatrocientos diecisiete pesos 60/100 M.N.).
- ✓ Página uno de estado de cuenta ilegible.
- ✓ Póliza de Ingresos número 5, de fecha treinta de junio de dos mil doce, por la cantidad de 0.09 (nueve centavos).
- ✓ Página 2 del estado bancario de la cuenta maestra número 70598430101 correspondiente al mes de junio de dos mil doce.
- ✓ Póliza de ingresos número 3 de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, por la cantidad de 0.01 (un centavo).
- ✓ Página uno de estado de cuenta ilegible.

Documentales públicas y privadas a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en atención a que, por cuanto ve a las documentales públicas fueron expedidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones y respecto de las documentales privadas, el valor otorgado es en atención a que los hechos que de las mismas se derivan, son acordes a los hechos derivados de la investigación realizada por esta Comisión Temporal; y que por lo tanto, generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento.

Consecuentemente, realizando un recto raciocinio de los medios de convicción en cita, y adminiculándolos entre sí, se determina que se cuentan con elementos que permiten concluir que:

1. Con fecha primero de marzo de dos mil doce mediante la suscripción del contrato multicuenta número 70598430101, el Partido Acción Nacional abrió ante la Institución de Crédito Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple la cuenta bancaria número **70598430101**, que utilizó para el manejo de los recursos de su entonces candidato Marko Antonio Cortés Mendoza en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.
2. Posterior al periodo comprendido del trece de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, -que corresponde al que el Partido Acción Nacional le era factible la apertura de la cuenta- se realizaron los siguientes movimientos:<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Información derivada de los estados de cuentas bancarios correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil doce, remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral mediante oficio número UF-DA/1477/14. (Fojas 382 a 524).

No.	Fecha	Detalle de movimientos	Transferencia y/o cheque	Monto
1	28/06/2012	Cheque pagado por cámara de compensación (presentado 27/JUN/2012) Geusa de Occidente, S.A. de C.V.	12	\$11,250.00
2	28/06/2012	Depósito para eliminación de sobregiro (presentado 28/JUN/2012)	12	\$11,250.00
3	28/06/2012	Comisión cheque por intento de sobregiro	12	\$308.40
4	28/06/2012	IVA por comisión cheque por intento de sobregiro	12	\$49.34
5	30/06/2012	Comisión de cheques librados (2)		\$16.00
6	30/06/2012	IVA comisión cheques librados (2)		\$2.56
7	30/06/2012	Intereses netos devengados		\$0.09
8	05/07/2012	Traspaso de recursos a la cuenta maestra número 70603460117	1730551	\$10,565.39
9	27/07/2012	Traspaso de recursos de la cuenta maestra número 70603460117	1562151	\$2,100.00
10	27/07/2012	Comisión por mensualidad Bajionet		\$180.00
11	27/07/2012	IVA comisión por mensualidad		\$28.80
12	31/07/2012	Comisión por no mantener el saldo promedio mínimo requerido		\$180.00
13	31/07/2012	IVA comisión por no mantener el saldo promedio mínimo requerido		\$28.80
14	31/07/2012	Cheque pagado en efectivo	15	\$1,608.12
15	31/07/2012	Intereses netos devengados		\$0.01
16	03/08/2012	Traspaso de recursos a la cuenta maestra número 70603460117	1573451	\$74.29
17	30/09/2012	Sin movimientos		

3. La cuenta bancaria de referencia fue cancelada con fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.<sup>9</sup>

4. Los egresos que se identifican en la tabla que antecede bajo los números uno y catorce fueron reportados por el Partido Acción Nacional, en el informe de gastos de campaña extraordinaria dos mil doce<sup>10</sup> y soportados con la documentación siguiente:

No.	Póliza Egresos			Cheque			
	Fecha	Número	Importe	Fecha	Número	Importe	Beneficiario

<sup>9</sup> Oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, signado por el ciudadano Alberto Martínez Flores, Gerente Ejecutivo cumplimiento Normativo SMOC del Banco del Bajío S.A., Institución de Banca Múltiple, remitido por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral (foja 384)

<sup>10</sup> Información contenida en el oficio número IEM/UF/87/2014, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, signado por el Licenciado Roberto Ambríz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a la solicitud realizada mediante oficio IEM-CAPyF/054/2014 de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

No.	Póliza Egresos			Cheque			
	Fecha	Número	Importe	Fecha	Número	Importe	Beneficiario
1	20/06/2012	28	0.00	20/06/2012	12	\$11,250.00	Geusa de Occidente, S.A de C.V.
2	25/06/2012	31	\$1,608.12	25/06/2012	15	\$1,608.12	Amalia Inés Alvarado García

Correspondiendo el destino del gasto efectuado mediante el cheque número 15 al pago de gastos operativos de campaña y el relacionado con el cheque número 12 no fue cobrado por el beneficiario al haber sido presentado para su pago en la Cámara de Compensación Electrónica el día veintiocho de junio de dos mil doce y no pagado por falta de fondos.

- El movimiento identificado bajo el número dos relativo al “Depósito para eliminación de sobregiro” de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, corresponde a un reembolso que realizó la institución bancaria con respecto al cheque número 12 que careció de fondos suficientes para cubrir su importe.
- Las comisiones bancarias e Impuesto al Valor Agregado derivadas de las mismas que se describen a continuación se reportaron por el Partido Acción Nacional en el informe de gastos de campaña extraordinaria dos mil doce<sup>11</sup> registradas en las pólizas de egresos 32 y 5, de fechas treinta de junio y treinta y uno de julio de dos mil doce.

Comisiones bancarias e I.V.A. de comisiones				
No.	Fecha	Detalle de movimientos	Transferencia y/o cheque	Monto
1	28/06/2012	Comisión cheque por intento de sobregiro	12	\$308.40
2	28/06/2012	IVA por comisión cheque por intento de sobregiro	12	\$49.34
3	30/06/2012	Comisión de cheques librados (2)		\$16.00
4	30/06/2012	IVA comisión cheques librados (2)		\$2.56
5	27/07/2012	Comisión por mensualidad Bajionet		\$180.00
6	27/07/2012	IVA comisión por mensualidad		\$28.80
7	31/07/2012	Comisión por no mantener el saldo		\$180.00

<sup>11</sup> Información contenida en el oficio número IEM/UF/87/2014, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, signado por el Licenciado Roberto Ambríz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a la solicitud realizada mediante oficio IEM-CAPyF/054/2014 de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Comisiones bancarias e I.V.A. de comisiones				
No.	Fecha	Detalle de movimientos	Transferencia y/o cheque	Monto
		promedio mínimo requerido		
9	31/07/2012	IVA comisión por no mantener el saldo promedio mínimo requerido		28.80

7. Los intereses generados en los meses de junio y julio de dos mil doce, que se identifican a continuación se reportaron por el Partido Acción Nacional, en el informe de gastos de campaña extraordinaria dos mil doce<sup>12</sup> registrados en las pólizas de ingresos 5 y 3 de fechas treinta de junio y treinta y uno de julio de dos mil doce.

Intereses generados			
No.	Fecha	Detalle de movimientos	Monto
1	30/06/2012	Intereses netos devengados	\$0.09
2	31/07/2012	Intereses netos devengados	\$0.01

8. Las transferencias realizadas con fechas cinco y veintisiete de julio de dos mil doce, que se identifican a continuación se relacionan con los movimientos de la cuenta bancaria número 70603460117 del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, que fungió a su vez como concentradora en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, por lo que éstos en concordancia al auto de inicio de fecha cinco de diciembre de dos mil trece<sup>13</sup> no serán materia de estudio en el presente procedimiento por ser materia del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O.-CAPYF-15/2013.

Transferencias				
No.	Fecha	Detalle de movimientos	Transferencia y/o cheque	Monto
1	05/07/2012	Traspaso de recursos a la cuenta maestra número 70603460117	1730551	\$10,565.39
2	27/07/2012	Traspaso de recursos de la cuenta	1562151	\$2,100.00

<sup>12</sup> Información contenida en el oficio número IEM/UF/87/2014, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, signado por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a la solicitud realizada mediante oficio IEM-CAPyF/054/2014 de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

<sup>13</sup> "...Ahora bien, no obstante que en el resolutivo cuarto del dictamen de referencia, se ordenó la instrumentación de un procedimiento administrativo oficioso con respecto a la cuenta bancaria número 70603460117 de la institución de crédito Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, debe tomarse en consideración que respecto a dicha cuenta ya se encuentra sustanciándose el Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O.-CAPYF-15/2013, por tal motivo, no será materia de este procedimiento..."



Transferencias				
No.	Fecha	Detalle de movimientos	Transferencia y/o cheque	Monto
		maestra número 70603460117		
3	03/08/2012	Traspaso de recursos a la cuenta maestra número 70603460117	1573451	\$74.29

4. Que se conoció el destino de la totalidad de los movimientos detectados en la cuenta bancaria y que corresponden a los que se citan en la tabla siguiente:

No.	Fecha	Detalle de movimientos	Transferencia y/o cheque	Monto	Destino del gasto	
1	28/06/2012	Cheque pagado por cámara de compensación (presentado 27/JUN/2012) Geusa de Occidente, S.A. de C.V.	12	\$ 11,250.00	No se efectuó, puesto que el cheque fue devuelto por insuficiencia de fondos, registrado contablemente y reportado en el informe de campaña.	
2	28/06/2012	Depósito para eliminación de sobregiro (presentado 28/JUN/2012)	12	\$11,250.00	Correspondió a un ajuste bancario.	
3	28/06/2012	Comisión cheque por intento de sobregiro	12	\$308.40	Comisiones bancarias e I.V.A. de comisiones que fueron reportadas en el informe de campaña.	
4	28/06/2012	IVA por comisión cheque por intento de sobregiro	12	\$49.34		
5	30/06/2012	Comisión de cheques librados (2)		\$16.00		
6	30/06/2012	IVA comisión cheques librados (2)		\$2.56		
7	30/06/2012	Intereses netos devengados		\$0.09		Intereses que fueron reportados en el informe de campaña.
8	05/07/2012	Traspaso de recursos a la cuenta maestra número 70603460117	1730551	\$10,565.39		Se vinculan con el Procedimiento Administrativo Oficioso IEM-P.A.O.-CAPYF/15/2013.
9	27/07/2012	Traspaso de recursos de la cuenta maestra número 70603460117	1562151	\$2,100.00		
10	27/07/2012	Comisión por mensualidad Bajionet		\$180.00	Comisiones bancarias e I.V.A. de comisiones que fueron reportadas en el informe de campaña.	
11	27/07/2012	IVA comisión por mensualidad		\$28.80		
12	31/07/2012	Comisión por no mantener el saldo promedio requerido		\$180.00		
13	31/07/2012	IVA comisión por no mantener el saldo promedio		\$28.80		

No.	Fecha	Detalle de movimientos	Transferencia y/o cheque	Monto	Destino del gasto
		requerido			
14	31/07/2012	Cheque pagado en efectivo	15	\$1,608.12	Gastos operativos de campaña reportados en el informe de campaña.
15	31/07/2012	Intereses netos devengados		\$0.01	Intereses que fueron reportados en el informe de campaña.
16	03/08/2012	Traspaso de recursos a la cuenta maestra número 70603460117	1573451	\$74.29	Remanente de campaña que se transfirió a la cuenta bancaria utilizada por el instituto político para su operación ordinaria.

- Que el remanente de dicha cuenta por la cantidad de \$74.29 (setenta y cuatro pesos 29/100 M.N.) fue transferido con fecha tres de agosto de dos mil doce, a la cuenta bancaria número **70603460117** de Banco del Bajío S.A., Institución de Banca Múltiple, que corresponde a la utilizada por el Partido Acción Nacional para su operación ordinaria.

De la relación sucinta de los hechos que derivaron del acervo probatorio se cuenta con elementos que permiten determinar que en el caso concreto, se tiene que la falta consistente en la vulneración a los artículos 128 y 131 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, relativa al no haber cancelado la cuenta bancaria número **70598430101**, de Banco de Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, utilizada por el Partido Acción Nacional para el manejo de los recursos de la campaña extraordinaria dos mil doce, dentro de los plazos establecidos así como la existencia de movimientos bancarios que se realizaron fuera del periodo reglamentario, sin que para ello mediara autorización alguna por parte de la Autoridad Fiscalizadora y sin que éstos últimos se encuentren en el supuesto de excepción a que se refiere el artículo 131 del Reglamento citado anteriormente.



En efecto, en cuanto a la cancelación extemporánea se actualiza en virtud de que ésta debió realizarse el día veintisiete de julio de dos mil doce, fecha que correspondió los treinta días naturales posteriores a la conclusión de la campaña extraordinaria o bien, en el supuesto de que existieran pagos pendientes por servicios públicos, en términos del artículo 131 referido **previa autorización de la autoridad** era factible hacerla hasta el día treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Ahora bien, como se infiere de la información proporcionada por Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral, ya valoradas se acredita que la cuenta bancaria número **70598430101**, del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple fue **cancelada el día veintiséis de septiembre de dos mil doce**.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el partido político infractor estuvo en posibilidad de solicitar a la autoridad fiscalizadora la ampliación para el manejo de la cuenta bancaria, tal y como lo señala el numeral 128 del Reglamento de Fiscalización, para así evitar el vulnerar dicho dispositivo; sin embargo, no obra dentro del expediente constancia de que el ente político haya realizado dicha solicitud a esta Autoridad Electoral.

De igual forma, se acredita la existencia de movimientos realizados en forma extemporánea, que deben ser objeto de sanción, al haberse efectuado con posterioridad al veintisiete de julio de dos mil doce, que correspondió a la fecha en que debió cancelarse la cuenta bancaria, al no encontrarse, como se ha referido anteriormente antecedente en el sentido de que el Partido Acción Nacional hubiera solicitado a esta Autoridad la prórroga del plazo multicitado, como condición indispensable para que el citado ente político estuviera en posibilidad de efectuar pagos hasta tres días antes de la jornada electoral (veintiocho de junio de dos mil doce), gastos operativos, viáticos y pasajes hasta el día primero de julio de dos mil doce, pago de finiquitos hasta el treinta y uno de julio del dos mil doce y de servicios públicos hasta el treinta y uno de agosto de dos mil doce. Por

tanto, los movimientos extemporáneos que serán objeto de sanción son los que a continuación se identifican:

No.	Fecha	Detalle de movimientos	Transferencia y/o cheque	Monto
1	28/06/2012	Comisión cheque por intento de sobregiro	12	\$308.40
2	28/06/2012	IVA por comisión cheque por intento de sobregiro	12	\$49.34
3	30/06/2012	Comisión de cheques librados (2)		\$16.00
4	30/06/2012	IVA comisión cheques librados (2)		\$2.56
5	30/06/2012	Intereses netos devengados		\$0.09
6	05/07/2012	Traspaso de recursos a la cuenta maestra número 70603460117	1730551	\$10,565.39
7	27/07/2012	Traspaso de recursos de la cuenta maestra número 70603460117	1562151	\$2,100.00
8	27/07/2012	Comisión por mensualidad Bajonet		\$180.00
9	27/07/2012	IVA comisión por mensualidad		\$28.80
10	31/07/2012	Cheque pagado en efectivo	15	\$1,608.12
11	31/07/2012	Intereses netos devengados		\$0.01

Sin que obste para determinar lo anterior que el concepto del gasto realizado con fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, mediante el cheque número 15, por la cantidad de \$1,608.12 (un mil seiscientos ocho pesos 12/100 M.N.), haya tenido como finalidad el pago de gastos operativos en atención a que el instituto político no cumplió con la condición prevista en la reglamentación al no haber solicitado antes del vencimiento del plazo autorización de la Autoridad Fiscalizadora para la ampliación del plazo.

Del mismo modo resulta importante señalar los siguientes movimientos no serán motivo de sanción, acorde a los razonamientos que se vierten a continuación:

1. El realizado con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, relacionado con el cheque número 12, expedido a favor de la empresa Geusa de Occidente, S.A. de C.V., en atención a que éste fue presentado para su cobro con fecha veintisiete de junio de dos mil doce (dentro del periodo) y si bien el movimiento se contabilizó el día veintiocho del mes y año citados, lo fue por carecer de fondos suficientes así como el depósito para eliminación

de sobregiro de fecha veintiocho de junio de dos mil doce por corresponder a un ajuste bancario derivado de la falta de fondos del cheque expedido.

2. Los traspasos realizados a la cuenta bancaria número 70603460117, del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, realizados con fechas cinco y veintisiete de julio de dos mil doce, correspondieron a la materia del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM-P.A.O.-CAPyF-15/2013.<sup>14</sup>

3. El traspaso efectuado el treinta de septiembre de dos mil doce por corresponder al remanente de campaña que se transfirió a la cuenta utilizada por el Partido Acción Nacional para su operación ordinaria, por corresponder un movimiento necesario para efectuar la cancelación de la cuenta.

4. La comisión e Impuesto al Valor agregado derivado de no mantener el saldo promedio mínimo requerido ambos de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, en virtud a que éstos no derivan de movimientos realizados por el instituto político en la cuenta sino que se generaron al haberse mantenido aperturada fuera del periodo reglamentario.

Consecuentemente, se acredita la responsabilidad directa del Partido Acción Nacional de realizar conductas irregulares que vulneraron lo señalado por el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los numerales 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización, aplicables al Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, infracciones que deberán de ser sancionadas conforme lo señalan los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vigentes en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.

---

<sup>14</sup> Derivado del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a la candidatura en común de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada al cargo de gobernadora del Estado de Michoacán, en el proceso electoral ordinario 2011", cuyo proyecto de resolución se encuentra pendiente de aprobación por esta Comisión Temporal, a fin de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditadas las faltas formales y la responsabilidad administrativa del Partido Acción Nacional en su comisión, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

## **CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)<sup>15</sup>**

En el caso de estudio, las **dos** faltas formales cometidas por el Partido Acción Nacional son de **omisión**, en atención a que éstas son consecuencia del incumplimiento a una obligación de hacer previstas en el Reglamento de Fiscalización, en concreto:

- ✓ No cancelar dentro del plazo que establecía el artículo 128 del entonces Reglamento de Fiscalización la cuenta bancaria número **70598430101**, del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, utilizada para el manejo de los recursos de la campaña extraordinaria dos mil doce.
- ✓ No sujetarse a los periodos establecidos para realizar movimientos bancarios en la cuenta aperturada para el manejo de los recursos de campaña.

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

---

<sup>15</sup> Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

**1. Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el **Partido Acción Nacional** incurrió en **responsabilidad directa**, puesto que omitió cancelar dentro de los plazos reglamentarios la cuenta bancaria en las que manejó los recursos utilizados para la campaña del antes candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado al cargo de Presidente Municipal del Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce así como sujetarse a los periodos establecidos para realizar movimientos en dicha cuenta.

**2. Tiempo.** En cuanto al tiempo, se estima que las faltas formales de mérito se generaron durante la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido Acción Nacional con respecto al candidato que en común postuló al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.

**3. Lugar.** Tomando en consideración que el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante el Instituto Electoral de Michoacán, las obligaciones y derechos para con esta autoridad electoral deben observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, por consiguiente, para los efectos del lugar en la comisión de las falta formales que se le atribuyen, se consideran cometidas en el propio Estado, puesto que las obligaciones omitidas por el instituto político al derivar de la reglamentación en materia de fiscalización consistentes en no cancelar las cuentas dentro de los plazos reglamentarios así como el no sujetarse a los plazos reglamentarios para realizar operaciones en la cuenta de campaña citada anteriormente debieron cumplirse en esta entidad federativa.

**c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia<sup>16</sup> emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el

---

<sup>16</sup> Expediente SUP-RAP-045/2007

dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

De manera que la comisión de la falta atribuida al Partido Acción Nacional, con respecto a la omisión de cancelar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la campaña extraordinaria dos mil doce así como el no sujetarse a los plazos reglamentarios para realizar movimientos en dicha cuenta **son de carácter culposos**, ya que no obran en autos elementos que acrediten que el partido político actuó con dolo, puesto que las faltas formales en cuestión son producto de la negligencia en el cumplimiento de las formalidades que en materia de fiscalización establece la reglamentación aplicable.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con la comisión de las faltas formales se concluye que los numerales 128 y 131 del Reglamento en cita, es un dispositivo que regula de manera particular los plazos a que deben ceñirse los partidos políticos para aperturar, cancelar y realizar movimientos en las cuentas bancarias en que se manejen los recursos de campañas con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de conocer oportunamente la totalidad de los ingresos y erogaciones que se sufragaron para una campaña y contar así con elementos que le permitan dictaminar de manera certera que la campaña respectiva se ajuste al tope de gastos que para ésta se hubiere fijado.

Asimismo, debe señalarse que al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario en cita, vulnera a su vez el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual impone la obligación de todo ente político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, consignando el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en la normatividad electoral, tutelando así el principio de legalidad.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

Las faltas formales atribuidas al Partido Acción Nacional vulneran el principio de legalidad al que todo ente político se encuentra obligado a observar lo referente al plazo al que deben ajustarse para la cancelación y movimientos bancarios de las cuentas bancarias vinculadas con las campañas electorales, por tanto, con su comisión se dilató la actividad fiscalizadora de esta autoridad.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática,<sup>17</sup> aseveración que obedece a que la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, ha determinado que el término sistemático tiene su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación. Por consecuencia, tenemos que en la especie la conducta del Partido Acción Nacional no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica dicho ente político omite cancelar las cuentas bancarias dentro de los plazos establecidos por la reglamentación o que no se sujete a los plazos reglamentarios para realizar operaciones bancarias.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

---

<sup>17</sup> En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

A criterio de este Órgano Electoral **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido, pues como se ha referido anteriormente, dicho instituto político incurrió en la comisión de dos faltas con ese carácter.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Calificadas las faltas por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>18</sup>

### **a) La gravedad de las faltas cometidas.**

Las faltas formales en que incurrió el Partido Acción Nacional **se consideran en su conjunto como levísimas**, esto, debido a que el no cancelar dentro del plazo reglamentario la cuenta bancaria número **70598430101**, del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, en la que manejó los recursos utilizados para la campaña del antes candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, así como no ajustarse a los plazos reglamentarios para efectuar movimientos en dicha cuenta sin que para ello mediara permiso de la autoridad fiscalizadora, derivaron de una negligencia del partido político, sin que en la comisión de dichas faltas se haya acreditado la existencia de dolo.

### **b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.<sup>19</sup>**

<sup>18</sup> Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

<sup>19</sup> Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Con respecto a este elemento se concluye que con la comisión de las faltas formales de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido Acción Nacional, como lo son la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas; empero, sí se vulneró el principio de legalidad al inobservar las formalidades que en materia de fiscalización establecen los artículos los artículos 128 y 131 del anterior Reglamento de Fiscalización que resultó aplicable en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, al no ceñirse a los plazos para la cancelación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la campaña extraordinaria así como para la realización de movimientos bancarios.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).<sup>20</sup>**

A criterio de este Órgano Resolutor **no existe reincidencia** en las conductas cometidas por el Partido Acción Nacional, pues no obran en los archivos de este Instituto antecedentes en el sentido de que dicho instituto político haya sido sancionado por la comisión de las faltas formales acreditadas.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

---

*Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...".*

<sup>20</sup> La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas, se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales se calificaron en su conjunto como **levísimas**.
- Se canceló extemporáneamente **una** cuenta bancaria, aperturada para el manejo de los recursos de campaña del candidato postulado al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.
- Se realizaron dieciséis movimientos bancarios fuera del periodo reglamentario establecido en la cuenta aperturada para el manejo de los recursos de campaña extraordinaria dos mil doce, once de los cuales se consideraron como transgresores de la normatividad reglamentaria.
- Con la comisión de las faltas se trasgredió el principio de legalidad y se pusieron en peligro los principios de certeza en la rendición de cuentas, transparencia, certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas tutelados por los numerales 128 y 131 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- Se conoció el destino de la totalidad de los movimientos realizados por el Partido fuera del periodo reglamentario.
- Las faltas formales dilataron la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral.
- Con respecto a la comisión de faltas formales se consideró que no existían elementos que acreditaran la existencia de dolo en el obrar el instituto político.

- En la comisión de las faltas formales no existió una conducta reiterada o sistemática.
- Atendiendo a la naturaleza formal de las faltas, no se puede determinar que existió un lucro por parte del instituto político responsable.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, la sanción que se imponga deberá ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, por lo que procede imponer al Partido Acción Nacional una sanción para que en lo subsecuente se ajuste a las formalidades que en materia de fiscalización establece la reglamentación, por tanto, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de faltas que en su conjunto se calificaron como **levísimas** la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ambos ordenamientos vigentes en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.

Por lo que, tomando en consideración que esta autoridad administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo en cuenta el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que se ha referido la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación,<sup>21</sup> que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que

---

<sup>21</sup> Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-41/2013.

procede es imponer al Partido Acción Nacional una amonestación pública para que en lo subsecuente observen la normatividad electoral así como en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente a **100 días de salario** mínimo general que estuvo vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional no lo priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema

democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento público que recibirá del Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a partir del mes de septiembre de dos mil catorce, recibirá de financiamiento lo siguiente:

<b>Prerrogativa pública 2014</b>	
<b>Septiembre</b>	\$771,066.00
<b>Octubre</b>	\$771,066.00
<b>Noviembre</b>	\$771,066.00
<b>Diciembre</b>	\$1'217,472.61
<b>Total:</b>	<b>\$3'530,670.61</b>

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido Acción Nacional recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 110, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el instituto político se encuentra facultado para recibir financiamiento privado, además de las transferencias que recibe del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido del informe rendido por la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este Instituto, se advierte que de la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce, que se citó anteriormente, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en el cuadro siguiente:

<b>Deducciones 2014</b>	
<b>Septiembre</b>	\$154,213.20
<b>Octubre</b>	\$9,435.68
<b>Noviembre</b>	\$0.00
<b>Diciembre</b>	\$0.00
<b>Total:</b>	<b>\$163,648.88</b>

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Por lo que se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al ente político responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del

rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”<sup>22</sup>**

**II. ESTUDIO DE LA FALTA DE CARÁCTER SUSTANCIAL.** En el presente apartado se procederá a realizar la acreditación de la falta sustancial consistente en **la vulneración referente al no haber reportado la apertura de la cuenta bancaria número 70603460111, de la institución bancaria Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple.**

Previo a realizar la acreditación de la falta de mérito, se estima necesario invocar la normatividad y los precedentes del Máximo Órgano en la materia, relacionados directamente con la obligación de informar la apertura de cuentas bancarias a esta autoridad, lo que conllevó a la omisión de presentar los contratos de apertura, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán (vigente en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce), establecía:

**“Artículo 35.** *Los partidos políticos están obligados a: [...]*

*XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido determine”*

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, vigente en el Proceso Electoral Extraordinario mil doce, disponía en sus artículos 6, 11, 12, 33, 128 y 156 fracción VI, lo siguiente:

<sup>22</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

**Artículo 6.-** De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada Partido Político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 11.-** Las balanzas de comprobación y auxiliares contables se generarán en forma mensual, los cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos del mes y saldos finales del periodo contable que corresponda.

**Artículo 12.-** Las conciliaciones bancarias deberán elaborarse en forma mensual, basándose en el estado de cuenta del banco y registros contables que muestren los auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser avaladas por el o los responsables del órgano interno.

**Artículo 33.-** Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos:

- a) **De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Comisión a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo;**
- b) *Las cuentas bancarias estarán a nombre del Partido Político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:*
  1. *Para actividades ordinarias.*
  2. *Para actividades específicas.*
  3. *Para la obtención del voto de cada una de las campañas.*
  4. *Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.*
- c) *Para actividades ordinarias se abrirá una cuenta bancaria para el financiamiento público y la otra cuenta bancaria para el financiamiento privado que se reciba; y*

- d) *Las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos, de conformidad con sus estatutos.*

*En cualquier caso, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.*

*Los estados de cuenta que emita la institución bancaria, deberán ser conciliados mensualmente con los registros contables correspondientes y se proporcionarán a la autoridad electoral como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico, de precampaña y campaña, según corresponda.*

*Se podrá requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.*

**Artículo 128.-** *Para el control de los egresos que se efectúen en las campañas electorales, los partidos políticos deberán contar con cuentas de cheques o cuentas concentradoras abiertas en el Estado, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las campañas, las cuales deberán estar a nombre del partido y ser manejadas mancomunadamente por las personas que designe el candidato y aprobados por el Órgano Interno, exceptuándose esto, en las localidades donde no exista alguna institución bancaria. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite, así como en los informes correspondientes.*

(...)

**Artículo 156.-** *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

- I. Conciliaciones bancarias mensuales y los estados de cuenta del banco;*

(...)

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup> determinó que los estados de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca el reglamento y, junto con el

<sup>23</sup> Expediente SUP-RAP-054/2003.

informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio.

Así también, en diverso expediente, el Máximo Órgano en la materia<sup>24</sup> señaló que la finalidad es que se proporcionen a la Autoridad Electoral los instrumentos que se estimen óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

Determinando a su vez que las consecuencias de que un partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral supone la imposición de una sanción.<sup>25</sup>

De lo anterior se concluye que:

1. Los partidos políticos tienen la obligación de aperturar cuentas bancarias, para las actividades siguientes:

- ✓ Para actividades ordinarias.
- ✓ Para actividades específicas.
- ✓ Para la obtención del voto de cada una de las campañas.
- ✓ Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.

2. Que para dicha apertura y atendiendo a la actividad existen determinadas particularidades que deben de seguirse.

3. Que con respecto a la apertura de cuentas bancarias para la obtención del voto, los partidos políticos deben de ajustarse a lo siguiente:

- ✓ Aperturar invariablemente una cuenta bancaria para recibir la prerrogativa para la obtención del voto de cada una de las campañas;

<sup>24</sup> Expediente SUP-RAP-057/2001.

<sup>25</sup> Expediente SUP-RAP-049/2003.

- ✓ Aperturarlas a nombre del partido político y dentro de la entidad federativa;
- ✓ Dar el aviso correspondiente a la autoridad electoral;
- ✓ Manejarlas de manera mancomunada por las personas autorizadas;
- ✓ Utilizar de forma *ex profeso* por tipo de actividad correspondiente, únicamente para la finalidad de su apertura;
- ✓ Presentar las documentales con las que se acredite tal apertura (contrato), así como los estados de cuenta bancarios que la institución bancaria les emita y presentar sus conciliaciones conforme a los términos establecidos por el Reglamento de la materia.

Lo anterior, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y certeza en el ingreso, manejo y aplicación de los recursos, así como la debida rendición de cuentas y legalidad de los actos de los partidos políticos y de terceros, lo cual permita a la autoridad estar en posibilidades de poder llevar a cabo una correcta fiscalización de los recursos.

En ese sentido, tales obligaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

1. El objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos y egresos a través de instrumentos bancarios;
2. La presentación de la documentación correspondiente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible;
3. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, anexando el sustento documental que respalde la apertura de la cuenta bancaria y los movimientos bancarios, tales como contrato, estados de cuenta y conciliaciones bancarias;
4. El incumplimiento a esas obligaciones coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

En el caso concreto, como se determinó en el Dictamen Consolidado (foja 51), en relación con el auto de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, (foja 358 y 359 de autos), uno de los objetos materia del presente procedimiento lo fue el conocer el motivo de la apertura y recursos manejados en la cuenta bancaria número **70603460111, de la institución bancaria Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple.**

En base a lo anterior, del desahogo de la diligencia consistente en la solicitud que se realizó al Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral, para que por su conducto requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del contrato de apertura y estados de cuenta generados en dicha cuenta desde su apertura hasta su cancelación, en los términos del oficio número IEM-CAPyF/003/2014, de fecha veintidós de enero del año en curso, que fue desahogado en términos del oficio número UF-DG/1477/14, de fecha tres de marzo de dos mil catorce, recibido en las oficinas de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el día seis del mes y año en cita, (foja 383 de autos) al cual se adjuntó:

- a) Oficio número 220-1/1441/2014, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, signado por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el cual remite la información solicitada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número UF-DG/1082/2014.
- b) Copia fotostática del oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, signado por el ciudadano Alberto Martínez Flores, Gerente Ejecutivo de Cumplimiento Normativo del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, (foja 384 de autos) al que adjunta copias fotostáticas de las siguientes constancias:

- Escrito de fecha siete de agosto de dos mil doce, signado por la Contadora Pública Amalia Inés Alvarado García y Licenciado Héctor Gómez Trujillo, Responsable del Departamento de Fiscalización de Campañas y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dirigido al Banco del Bajío S.A., mediante el cual solicitan la cancelación de las cuentas bancarias número 7059843-0101, 7060346-0111 y 7060346-0117, presentado ante la sucursal camelinas de la citada institución bancaria el día once de septiembre de dos mil doce. (fojas 385 de autos).
- Contrato multicuenta número 7060346, RECA: 0314-436-001870/10-13215-0811, signado el día trece de septiembre de dos mil once. (fojas 386 a 398 de autos).
- Estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil doce. (fojas 399 a 421 de autos).

Ahora bien, tomando en consideración que de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral se advertía que la cuenta bancaria no reportada había sido aperturada el día trece de septiembre de dos mil once, y los estados de cuenta remitidos se comprendían únicamente del periodo de junio a septiembre de dos mil doce, por lo que, con el objeto de conocer la totalidad de los movimientos efectuados en dicha cuenta, desde su apertura hasta su cancelación mediante oficio número IEM-CAPyF/043/2014, de fecha siete de abril del año en curso, esta Comisión Temporal solicitó a la Autoridad Federal antes citada, que por su conducto solicitara de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la remisión de los estados de cuenta respectivos.

Información que se remitió mediante el oficio número UF-DG/0439/14, de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, recibida en la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el día dos de mayo del año en curso, signado por el Contador Público Certificado Alfredo



Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al que adjuntó:

- a) Oficio número 220-1/2499/2014, de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, signado por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el cual remite la información solicitada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número INE-UF-DG/080/2014.
- b) Copia fotostática del oficio de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, signado por el ciudadano Alberto Martínez Flores, Gerente Ejecutivo Cumplimiento Normativo del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al que adjunta copias fotostáticas de los estados bancarios generados en la cuenta bancaria número **70606460111**, a nombre del Partido Acción Nacional, del periodo comprendido de septiembre de dos mil once a mayo de dos mil doce.

De igual forma con fecha siete de abril de dos mil catorce se libró el oficio número IEM-CAPyF/044/2014, al Partido Acción Nacional con la finalidad de que informara a esta Autoridad el motivo de la apertura y recursos manejados en la cuenta bancaria 70603460111, del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, solicitud a la que no se dio contestación tal y como se infiere del auto de fecha veintiuno de mayo del año en curso, en el que se tuvo por precluído el derecho al instituto político para dar contestación a la solicitud formulada.

Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16,17 y 21 fracción II, de la Ley

de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en atención a que las documentales públicas fueron expedidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones y respecto de las documentales privadas, el valor otorgado es en atención a que los hechos que de las mismas se derivan, son acordes a los hechos derivados de la investigación realizada por esta Comisión Temporal; y que por lo tanto, generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento.

Consecuentemente, realizando un recto raciocinio de los medios de convicción en cita y adminiculándolos entre sí se determina que se cuentan con elementos que permiten concluir que:

1. La cuenta bancaria número **70603460111**, de la **Institución Bancaria Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple**, fue aperturada<sup>26</sup> por el Partido Acción Nacional con fecha trece de septiembre de dos mil once.
2. Desde su apertura (trece de septiembre de dos mil once) hasta su cancelación (veintiséis de septiembre de dos mil doce) la cuenta bancaria permaneció en ceros sin presentar movimiento bancario alguno, circunstancia ésta que también refirió el instituto político denunciado al formular sus alegatos.
3. Con fecha once de septiembre de dos mil doce, la cuenta bancaria presentó un cobro de comisión por cancelación por la cantidad de \$0.67 (Sesenta y siete centavos) e I.V.A. de dicha comisión por \$0.11 (Once centavos) que dan un total de \$0.78 (Setenta y ocho centavos).
4. La cuenta bancaria fue cancelada el día veintiséis de septiembre de dos mil doce<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Formalizada mediante la suscripción del contrato multicuenta número 7060346, RECA: 0314-436-001870/10-13215-0811, con el Banco del Bajío S.A., Institución de Banca Múltiple. (foja 386-398).

<sup>27</sup> Información derivada el Oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, signado por el Ciudadano Alberto Martínez Flores, Gerente Ejecutivo Cumplimiento Normativo SMOC del Banco del Bajío S.A., Institución de Banca Múltiple. (Foja 384 de autos).

5. No se conoció dentro del plazo estipulado en el artículo 33 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el motivo de la apertura de la cuenta bancaria.

Ante la apertura de la cuenta bancaria en cuestión y con independencia de que ésta como se citó anteriormente no registrara el ingreso de recursos, salvo las comisiones generadas con motivo de su apertura y cancelación, se actualizó la obligación del Partido Acción Nacional de reportarla a la Autoridad Electoral, la cual fue incumplida en contravención con lo dispuesto por el artículo 33 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, conllevó a su vez el que se omitiera además el presentar en el informe respectivo las balanzas de comprobación y auxiliares contables de manera mensual, las conciliación bancarias, estados de cuenta y registros contables que muestren los auxiliares de bancos a que se refieren los numerales 11, 12 y 156, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán que rigió al momento en que se llevó a cabo la apertura de la cuenta en cuestión, no obstante que la cuenta haya permanecido en ceros.

Con lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional vulneró lo establecido por el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 11, 12, 33, 128 y 156, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización que rigieron al momento en que se llevó a cabo la apertura de la cuenta que nos ocupa, en virtud de que no reportó a ésta Autoridad Electoral de su apertura dentro del término estipulado por la reglamentación, ni fuera de dicho plazo, es decir, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, que en el caso concreto lo fue el día dieciocho de septiembre de dos mil once, pues su apertura data del día trece del mismo mes y año, como se advierte del contrato de apertura remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que se identificó anteriormente.

Por lo anterior, la falta cometida por el Partido Acción Nacional tiene **el carácter de sustancial**, pues al no reportar la cuenta bancaria, materia de la presente acreditación, trajo aparejado que esta autoridad no tuviera el conocimiento oportuno de su apertura, los recursos que ahí se manejarían, así como el motivo de su apertura, lo que conllevó a que se vulneraran los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas; lo anterior, no obstante que el instituto político haya mencionado al momento de formular sus alegatos que se debió a un “error”, puesto que ésta circunstancia no le exime del cumplimiento a la obligación referida.

Por consiguiente, dicho partido infractor en todo momento fue conocedor de su apertura (trece de septiembre de dos mil once), sin haber reportado ésta no obstante que permaneció vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, periodo en el cual estuvo en posibilidad de informar de su existencia además de solicitar los estados de cuenta generados y proporcionarlos a esta Autoridad Electoral con la finalidad de cumplir con la normatividad electoral.

De ahí que se estime que la falta de mérito es atribuible de manera directa al instituto político denunciado, a través de su Órgano Interno y consecuentemente, al no observarlo, la responsabilidad recae sobre su esfera jurídica, pues *“un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito”<sup>28</sup> ...”*.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima que el Partido Acción Nacional incurre en responsabilidad al no haber reportado la apertura de la cuenta bancaria en mención, y consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 279 y 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, aplicables al momento de la comisión de la infracción, tal omisión debe ser sancionada.

---

<sup>28</sup> Expediente SUP-RAP-176/2011

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la infracción sustancial de mérito, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

## CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)<sup>29</sup>

En el caso de estudio, la **falta sustancial** atribuible al Partido Acción Nacional **es de omisión**, pues la misma deriva del incumplimiento a una obligación de “hacer” previstas por la normatividad: al omitir reportar la cuenta bancaria 70603460111, del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, conforme a lo establecido por los artículos 33 y 128 del entonces Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

**1. Modo.** En cuanto al modo, respecto de la **falta sustancial**, el Partido Acción Nacional no informó a la Autoridad Electoral de la apertura de la cuenta bancaria número **70603460111, de la Institución Bancaria Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple**, dentro del término estipulado por la reglamentación, es decir, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, que en el caso concreto lo fue el día dieciocho de septiembre de dos mil once, pues su apertura data

<sup>29</sup> Al respecto a Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

del día trece del mismo mes y año, lo que trajo como consecuencia que no presentara los estados de cuenta, contrato de apertura y conciliaciones bancarias, de las cuales se allegó esta autoridad mediante las diligencias ordenadas dentro del presente procedimiento.

**2. Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó en la fecha de su apertura que correspondió al trece de septiembre de dos mil once, pese a que su existencia se detectó durante la revisión del informe sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña del Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.

**3. Lugar.** Dado que el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la apertura de la cuenta se dio dentro de la extensión territorial del Estado.

### **c) La comisión intencional o culposa de la falta.**

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

***Dolo:** En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>30</sup> ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

---

<sup>30</sup> Expediente SUP-RAP-125/2008.

En concordancia con lo establecido en la sentencia del citado órgano jurisdiccional,<sup>31</sup> en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada; se determina que en el presente caso, dentro del presente expediente **sí obran elementos para determinar que el ente político actuó con dolo**, pues desde el momento en que llevó a cabo la celebración del contrato de apertura de la cuenta en cuestión -trece de septiembre de dos mil once- tuvo pleno conocimiento de su obligación de informar a la Autoridad Electoral de su apertura, así como el de presentar el contrato de apertura, estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cancelación respectiva, puesto que como se ha referido el Partido Acción Nacional fungió como titular de la cuenta bancaria, por tanto, estuvo en condiciones de informar de su apertura, además de que estuvo en posibilidad material y jurídica en cualquier momento solicitar los estados de cuenta generados y proporcionarlos con la finalidad de cumplir con la normatividad electoral, y sin embargo, no obstante a ello, el partido no realizó conducta alguna tendente a esclarecer el motivo de la apertura de la multicitada cuenta **70603460111**, de la institución crediticia Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, materia de la instauración del procedimiento administrativo.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En cuanto a la trascendencia de la falta sustancial atribuible al Partido Acción Nacional, se tiene que los dispositivos que se vulneraron intentan proteger los siguientes bienes jurídicos: certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

Lo anterior, tomando en consideración que al no reportar la apertura de la cuenta bancaria de mérito, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la apertura, vulnera lo establecido por el artículo 35 fracciones XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán y los preceptos 33 y 128 del

<sup>31</sup> Expediente SUP-RAP-045/2007.

Reglamento de Fiscalización, aplicables al momento en que se cometió la infracción el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos y egresos a través de instrumentos bancarios.

En consecuencia de la falta señalada derivó la no presentación de los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias, por lo que, a su vez, se vulneró lo establecido por los artículos 11, 12 y 156, fracción VI, del entonces Reglamento de Fiscalización; siendo que lo que la normatividad referida intenta proteger, es la transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la Autoridad Fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino, que avale tales registros contables.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, Código Electoral del Estado que rigió en el año dos mil once, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los principios de transparencia, legalidad y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión se evitó el que esta autoridad conociera en tiempo la apertura de las cuentas bancarias, al no apearse a los lineamientos electorales establecidos en el Estado de Michoacán que le obligaban como a cualquier otro partido político, a reportar la apertura de todas las cuentas

bancarias y presentar como respaldo del informe correspondiente la documentación que acredite el origen y destino de las operaciones correspondientes.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática,<sup>32</sup> ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido Acción Nacional no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede asegurar que sea regla el que el ente político no reporte las cuentas bancarias que apertura para el manejo de los recursos y que omita presentar los documentos inherentes a ésta, como lo son el contrato de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias.

**g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el Partido, en atención a que se acreditó una sola falta de esa naturaleza consistente en la omisión de reportar una cuenta bancaria que se detectó durante la revisión de los informes de gastos de campaña del Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Calificada la falta por este Órgano Resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de la irregularidad, se

<sup>32</sup> En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>33</sup>

#### **a) La gravedad de la falta cometida.**

Se considera que la falta **sustancial** cometida por el citado instituto político, es **media**, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la certeza, rendición de cuentas, transparencia en el manejo y aplicación de los recursos y la legalidad.

Asimismo, se estima que su conducta es media, pues **se acreditó un dolo** en el actuar del partido político, cuyo proceder trajo como consecuencia el que se obstaculizara la función fiscalizadora de esta autoridad.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser sujeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

#### **b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.<sup>34</sup>**

Se tiene que en la especie, con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los

---

<sup>33</sup> Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

<sup>34</sup> Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...".

bienes jurídicos protegidos: la certeza, la transparencia en la rendición de cuentas y la legalidad, puesto que con la comisión de la falta se vulneraron dispositivos que protegen dichos valores sustanciales, toda vez que con la misma, evitó en su momento, que esta autoridad conociera dentro de los plazos establecidos por la normatividad, la apertura, el manejo y los movimientos de la cuenta bancaria.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)<sup>35</sup>.**

A criterio de este Órgano Resolutor, **no existe reincidencia** respecto a la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido Acción Nacional hubiese cometido el mismo tipo de falta, y que dicha resolución tenga el carácter de firme.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **media**.
- No se reportó la apertura de **una cuenta bancaria**.
- La cuenta bancaria no reflejó movimiento alguno, salvo el cargo por comisión por cancelación generado el once de septiembre de dos mil doce.

<sup>35</sup> La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**" De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

- No se conoció dentro del plazo reglamentario el motivo de su apertura.
- La falta sustancial sancionable transgredió los principios de transparencia en la rendición de cuentas, legalidad y certeza.
- La falta de referencia obstaculizó la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.
- Existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político.
- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, la sanción que se imponga deberá ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, por lo que procede imponer al **Partido Acción Nacional** una sanción para que en lo subsecuente se ajuste a las formalidades que en materia de fiscalización establece la reglamentación, por tanto, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta calificada como **media** la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 fracción I y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigentes al momento en que se cometió la infracción.

En consecuencia, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo en cuenta el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida

y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que se ha referido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>36</sup> que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido Acción Nacional** una amonestación pública para que en lo subsecuente observen la normatividad electoral así como en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente a **150 días de salario** mínimo general que estuvo vigente en el Estado de Michoacán en el año dos mil once, por corresponder al de la comisión de la infracción acreditada, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

---

<sup>36</sup> Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-41/2013.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional no lo priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento público que recibirá del Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a partir del mes de septiembre de dos mil catorce, recibirá de financiamiento lo siguiente:

<b>Prerrogativa pública 2014</b>	
<b>Septiembre</b>	\$771,066.00
<b>Octubre</b>	\$771,066.00
<b>Noviembre</b>	\$771,066.00
<b>Diciembre</b>	\$1'217,472.61
<b>Total:</b>	<b>\$3'530,670.61</b>

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido Acción Nacional recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 110, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el instituto político se encuentra facultado para recibir financiamiento privado, además de las transferencias que recibe del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido del informe rendido por la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este Instituto, se advierte que de la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce, que se citó anteriormente, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en el cuadro siguiente:

<b>Deducciones 2014</b>	
<b>Septiembre</b>	\$154,213.20
<b>Octubre</b>	\$9,435.68
<b>Noviembre</b>	\$0.00
<b>Diciembre</b>	\$0.00
<b>Total:</b>	<b>\$163,648.88</b>

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Por lo que se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la

proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al ente político responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”***<sup>37</sup>

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, fracciones IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo transitorio segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año dos mil once; 163, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, así como del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización”, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización resultó competente para conocer y sustanciar el presente proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del

---

<sup>37</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160 fracción VI del Reglamento de Fiscalización así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-07/2013.

**SEGUNDO.** Resultó parcialmente procedente el presente procedimiento administrativo; encontrándose responsable al **Partido Acción Nacional** por la comisión de dos faltas formales y una falta sustancial vinculadas con el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para renovar el ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012,” en relación con el resolutivo cuarto de la “Resolución IEM/R-CAPYF-025/2013, que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondiente a su candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado en común al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce”, en la forma y términos emitidos en el considerando sexto de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

- b) Multa por la cantidad de **\$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.)**; por la comisión **de dos faltas formales**, suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- c) Multa por la cantidad de **\$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta sustancial**, suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**TERCERO.** Dése vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministración en los términos señalados en el considerando sexto de esta resolución, una vez que la misma tenga el carácter de firme.

**CUARTO.** Se acreditó la causal de improcedencia prevista en el artículo 13, párrafo segundo, inciso b) de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos en relación con la cuenta bancaria número bancaria número **70603460117**, de la institución de crédito Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, en la forma y términos que se citaron en el considerando segundo de la presente resolución.

**QUINTO.** Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEXTO.** Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.



IEM-P.A.O.-CAPyF-29/2013

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Ordinaria del cinco de septiembre de dos mil catorce.

---

**Lic. María de Lourdes Becerra Pérez**  
**Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.**  
**(Rúbrica)**

---

**Dr. Rodolfo Farías Rodríguez**  
**Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.**  
**(Rúbrica)**

---

**M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez**  
**Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.**  
**(Rúbrica)**

---

**C.P. Norma Gaspar Flores**  
**Encargada de la Secretaría Técnica de la Comisión.**  
**(Rúbrica)**

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de 22, veintidós de septiembre de 2014, dos mil catorce, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Ma. de Lourdes Becerra Pérez y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco. **DOY FE.** -----

---

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

---

**LIC. MARBELLA LILIANA**  
**RODRÍGUEZ OROZCO**  
**SECRETARIA GENERAL EN**  
**FUNCIONES DE SECRETARIA**  
**EJECUTIVA DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DE MICHOACÁN.**